

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210007600
DEMANDANTE: OSCAR HERNAN MOLINA
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA SA, COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA SA o COLMENA SEGUROS SA o RIESGOS LABORALES COLMENA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA y las JUNTAS REGIONAL VALLE DEL CAUCA Y NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Cali, 15 de julio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO Nro.

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro de los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por OSCAR HERNAN MOLINA contra COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. o COLMENA SEGUROS SA o RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA y las JUNTAS REGIONAL VALLE DEL CAUCA Y NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada y vinculada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. _____, se notifica el
presente auto a las partes.

Cali, _____

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210008700
DEMANDANTE: SILVIO HUGO VELASQUEZ SANTOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Cali, 15 de julio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO Nro.189

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro de los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por SILVIO HUGO VELASQUEZ SANTOS contra MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada y vinculada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.95_, se notifica el presente
auto a las partes.
Cali, 19/07/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210008800
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER BARRETO FAJARDO
DEMANDADO: BANCO BOGOTA Y MEGALINEA S.A.

Cali, 15 de julio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO Nro.190

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro de los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por JOHN ALEXANDER BARRETO FAJARDO contra BANCO BOGOTA Y MEGALINEA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada y vinculada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.95, se notifica el presente
auto a las partes.
Cali, 19/07/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210009400
DEMANDANTE: MARIA MARGARITA PARDO LALINDE
DEMANDADO: THERMOPOR SAS

Cali, 15 de julio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO Nro.191

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro de los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por MARIA MARGARITA PARDO LALINDE contra THERMOPOR SAS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada y vinculada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.95, se notifica el presente
auto a las partes.
Cali, 19/7/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210009600
DEMANDANTE: WISNER ORCENY MEJIA VALENCIA
DEMANDADO: JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, ARL SURA

Cali, 15 de julio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO Nro.191

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro de los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por WISNER ORCENY MEJIA VALENCIA contra JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y ARL SURA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada y vinculada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.95_, se notifica el presente
auto a las partes.
Cali, 19/7/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210009900
DEMANDANTE: RODOLFO SALAZAR MONTAÑO
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN RAMOS ZABALA Y OTROS

Cali, 15 de julio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO Nro.193

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro de los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por RODOLFO SALAZAR MONTAÑO contra MARIA DEL CARMEN RAMOS ZABAL, TRAPICHE LA PALESTINA S.A., S.O.S. E.P.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada y vinculada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.95, se notifica el presente
auto a las partes.
Cali, 19/7/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210009200
DEMANDANTE: CARLOS ELOY MENDEZ TERAN
DEMANDADO: AFP PORVENIR, AFP PROTECCION, COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria.

Santiago de Cali, 15 de julio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO Nro.84

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
VALLE

En estado nro. 95 se publica el presente auto a las
partes, hoy 19/7/2021

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: Santiago de Cali, __16 de julio de 2021__ En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior **ADICIONANDO** la sentencia. Sírvase proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIGNAEDITH ASPRILLA
DDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS
RAD: 76001310501020120009570

AUTO SUSTANCIACION No 147

Santiago de Cali, julio 16 de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la decisión tomada por el H. Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 317 del 22 de noviembre de 2017

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez que de ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, __19 de julio de 2021

En Estado No. _95_ se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: Santiago de Cali, __16 de julio de 2021_ En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior **CONFIRMANDO** la sentencia. Sírvase proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GILBERTO PERDOMO Y OTRO
DDO: PROTECCION S.A.
RAD: 76001310501020130084000

AUTO SUSTANCIACION No 146

Santiago de Cali, 16 de julio de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la decisión tomada por el H. Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 22 del 24 de enero de 2017

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez que de ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, _19 de julio de 2021

En Estado No. _95_ se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: Santiago de Cali, __16 de julio de 2021_ En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior **CONFIRMANDO** la sentencia. Sírvase proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MARGARITA ARANGO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RAD: 76001310501020170006300

AUTO SUSTANCIACION No 145

Santiago de Cali, 16 de julio de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la decisión tomada por el H. Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 202 del 18 de diciembre de 2020

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez que de ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, __19 de julio de 2021

En Estado No. 95_se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210009500
DEMANDANTE: ANSELMO RUIZ CARTAGENA
DEMANDADO: ELIZABETH PIMIENTA CALDERON

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria.

Santiago de Cali, 15 de julio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.85

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
VALLE

En estado nro. 95_ se publica el presente auto a
las partes, HOY, 19/7/2021

Srta. LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PALACIOS NARANJO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501020160014600

AUTO SUSTANCIACION No. 050

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial del demandante, a través del correo institucional solicita la entrega del título judicial que reposa para este proceso en la cuenta del Juzgado por concepto de costas, constatándose a través de la Plataforma del BANCO AGRARIO, la existencia del título judicial No 469030002538654 del 27/07/2020 por valor de \$3.828.116,00, constituido a favor del demandante por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Así mismo, se advierte por el Juzgado que mediante poder especial conferido al doctor **NORBERTO PÉREZ VELASCO** visible de folios 1 a 3 del expediente, el demandante le confiere facultad expresa para recibir, al mencionado profesional.

Así las cosas, habiéndose constatado la existencia del título en la cuenta del Juzgado, de acuerdo con la **CIRCULAR PCSJC-20-17 del 29 de abril de 2020** expedida por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**; habrá de autorizarse el pago del depósito judicial a favor del doctor **NORBERTO PÉREZ VELASCO** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.650.499, quien además es portador de la T.P. No. 117.984 del C.S. de la Judicatura y cuenta con facultad expresa para recibir, conforme al memorial poder especial otorgado por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del depósito judicial No No469030002538654 del 27/07/2020 por valor de \$3.828.116,00, consignado por la demandada, al doctor **NORBERTO PÉREZ VELASCO** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.650.499, quien además es portador de la T.P. No. 117.984 del C.S. de la Judicatura y cuenta con facultad expresa para recibir, conforme al memorial poder especial otorgado por la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES de la presente decisión.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvase las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

**Juzgado 10° Laboral del Circuito
de Cali
19-07-2021**

En Estado No 095
se notifica a las partes el auto
anterior.

LUZ HELENA GALLEGU

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FERNANDO CASTRO VALENCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501020160064500

AUTO SUSTANCIACION No. 051

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial del demandante, a través del correo institucional solicita la entrega del título judicial que reposa para este proceso en la cuenta del Juzgado por concepto de costas, constatándose a través de la Plataforma del BANCO AGRARIO, la existencia del título judicial No. 469030002590541 del 03/12/2020 por valor de \$1.600.000,00, constituido a favor del demandante por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Así mismo, se advierte por el Juzgado que mediante poder especial conferido al doctor CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY visible a folio 1 del expediente, el demandante le confiere facultad expresa para recibir, al mencionado profesional.

Así las cosas, habiéndose constatado la existencia del título en la cuenta del Juzgado, de acuerdo con la **CIRCULAR PCSJC-20-17 del 29 de abril de 2020** expedida por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**; habrá de autorizarse el pago del depósito judicial a favor del doctor CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY identificado con la cédula de ciudadanía número 10.025.319, quien además es portador de la T.P. No. 113.985 del C.S. de la Judicatura y cuenta con facultad expresa para recibir, conforme al memorial poder especial otorgado por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del depósito judicial No No. 469030002590541 del 03/12/2020 por valor de \$1.600.000,00, consignado por la demandada, al doctor **CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY** identificado con la cédula de ciudadanía número 10.025.319, quien además es portador de la T.P. No. 113.985 del C.S. de la Judicatura y cuenta con facultad expresa para recibir, conforme al memorial poder especial otorgado por la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES de la presente decisión.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

**Juzgado 10° Laboral del Circuito
de Cali
19-07-2021**

En Estado No 095
se notifica a las partes el auto
anterior.

LUZ HELENA GALLEGO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACIÓN: 76001310501020210020600
RECLAMANTE: YENNY YOHANA SAAVEDRA FERLA
 C.C. No. 31.580.851
CONSIGNANTE: COOMEVA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A. EN
 LIQUIDACION
 NIT. 900.015.339

TRAMITE PAGO POR CONSIGNACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No.012

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial la “solicitud de entrega de prestaciones laborales” presentada a través de apoderado judicial, por la señora **YENNY YOHANA SAAVEDRA FERLA**, quien pretende se le autorice el pago del título judicial No. 469030002594007 del 11/12/2020 por valor de \$3.083.509,00, que le fuera consignado por la sociedad **COOMEVA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A** en la cuenta única de prestaciones laborales.

El Juzgado una vez recibida la petición, mediante auto número 011 del 01/07/2021, le solicitó a la Oficina Judicial la conversión del título judicial a la cuenta respectiva, obteniéndose el nuevo título, 469030002665219 del 02/07/2021.

Ahora bien, revisada la solicitud, se advierte que la misma no presenta ninguna restricción en el pago del título judicial por parte de su consignante, y fue debidamente diligenciada y suscrita por la beneficiaria y su apoderado judicial.

En virtud de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 por medio de la cual el Consejo Superior de la Judicatura con motivo de la situación de emergencia que atraviesa el país por la enfermedad COVID-19, adoptó como medida transitoria la autorización de pago de depósitos judiciales a través del Portal Web Transaccional del BANCO AGRARIO, y al no existir restricciones de pago sobre el título antes descrito, el Juzgado autorizará la entrega del Depósito Judicial al doctor **WILSON DAVID FERNANDEZ FLECHAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.078.808 y es portador de la tarjeta profesional No. 317.783, quien allegó poder legalmente conferido por la señora **YENNY YOHANA SAAVEDRA FERLA**.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **WILSON DAVID FERNANDEZ FLECHAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.078.808 y es portador de la tarjeta profesional No. 317.783, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la señora **YENNY YOHANA SAAVEDRA FERLA**, conforme al memorial poder conferido.

SEGUNDO: AUTORIZAR LA ENTREGA DEL TITULO JUDICIAL No. 469030002665219 del 02/07/2021 por valor de **\$3.083.509,00**, al doctor **WILSON DAVID FERNANDEZ FLECHAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.078.808 y portador de la tarjeta

PAGO POR CONSIGNACION

RAD. No.760013105010-20210014200

profesional No. 317.783, quien obra en representación de la señora **YENNY YOHANA SAAVEDRA FERLA** con Cédula de Ciudadanía No. **31.580.851**, consignado por concepto de prestaciones sociales, por **COOMEVA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A EN LIQUIDACION** -NIT. No. **900.015.339**.

TERCERO: COMUNICAR al reclamante el trámite dado a la presente solicitud, a través del correo institucional o por el medio más expedito, en cumplimiento de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 010

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: OLGA LUCIA DOMINGUEZ
DDO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
RAD: 760013105010201600042400

Encontrándose en firme la liquidación del crédito dentro del presente asunto, la cual finalmente se estableció en la suma de \$689.455,00 por concepto de costas generadas en este proceso, lo que así se desprende de los proveídos No. 01083 del 01/06/2018, 1213 del 28/06/2018 y 00138 del 08/02/2019; advierte el Juzgado que la apoderada judicial de la ejecutante presentó sendos memoriales el 11 de junio y el 03 de julio de 2019 (fls. 222 a 223 y 234 a 265), mediante los cuales solicita información sobre el cumplimiento de la sentencia judicial por parte del Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia y la materialización del título judicial adjudicado a la ejecutante, con el fin de proceder con el cobro de los servicios profesionales prestados, conforme a los contratos celebrados.

Así mismo, allegó escrito el 27 de enero de 2020 (fls. 236 a 248), mediante el cual presenta ejecutivo laboral por honorarios profesionales, persiguiéndose con ésta el pago de los servicios prestados a la ejecutante, los cuales solicita le sean reconocidos con los respectivos intereses moratorios, a partir del 01/02/2016 y hasta tanto se dé cumplimiento al Acuerdo Notarial celebrado. Para tal efecto solicita se decrete medida cautelar limitando el embargo a la suma de \$76.000.000,00, para garantizar el cumplimiento de pago de las obligaciones. En el mismo documento solicita pruebas y declaración de condenas estimadas por ella y el señor LUIS GUSTAVO GUTIERREZ VALENCIA, quien cabe anotar, no es parte en el proceso y tampoco aporta poder.

Para resolver se,

CONSIDERA

A continuación del presente proceso se pretende por la apoderada judicial de la señora OLGA LUCIA DOMINGUEZ y el señor LUIS GUSTAVO GUTIERREZ VALENCIA, adelantar acción ejecutiva, con el fin de obtener el pago de los honorarios por servicios prestados a la ejecutante, con los respectivos intereses moratorios, para lo cual allega documentos y actos celebrados con su poderdante y el señor GUTIERREZ, con los cuales pretende acreditar el título ejecutivo base de recaudo.

Al respecto conviene traer a colación lo dispuesto por el artículo 306 del C.G.P., que nos indica:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el

mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (Subrayas del Despacho)

Revisada la solicitud, encuentra el Juzgado que esta no proviene de una decisión de fondo proferida por este Despacho, por tanto, no se encuentra facultado para seguir a continuación del presente proceso, acción ejecutiva contra la aquí ejecutante. Téngase en cuenta que el título base de recaudo, no emana de una decisión judicial proferida por el Juzgado.

En efecto, en las sentencias base de recaudo, ni mucho menos en los autos proferidos dentro del proceso, se ha emitido, reconocido derecho alguno a la apoderada del demandante ni mucho menos al SR. LUIS GUSTAVO GUTIERREZ VALENCIA, que permita ejecutar en este mismo Despacho y a continuación del proceso ordinario obligación alguna a cargo de la señora OLGA LUCIA DOMINGUEZ, ni mucho menos en el ejecutivo que nos ocupa, lo que torna en improcedente dar trámite a ejecución alguna como la pedida por la profesional CAICEDO RODRIGUEZ o el particular GUTIERREZ VALENCIA, debiendo someterse su solicitud de ejecución a las reglas del reparto.

En ese orden de ideas, se ordenará el desglose de los documentos presentados por la mandataria judicial, y en aplicación del artículo 139 del CGP, se remitirán a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina de Reparto, y se proceda a la asignación de la demanda ejecutiva por honorarios presentada por la doctora MARIA FERNANDA CAICEDO RODRIGUEZ y LUIS GUSTAVO GUTIERREZ VALENCIA contra la señora OLGA LUCIA DOMINGUEZ.

Con base en lo anterior, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo al no existir título ejecutable a continuación del presente proceso.

En lo que atañe al proceso bajo estudio, conviene aclararle a la peticionaria, que las providencias proferidas en el trámite del proceso han sido oportuna y debidamente notificadas, sin que obren en el expediente recursos pendientes por resolver. En tanto, encontrándose el crédito actualizado y liquidado en la suma de \$689.455,00 habrá de

requerirse a la aludida profesional del derecho para que proceda con la actuación de impulso que le compete, respecto del saldo insoluto de la obligación.

De otro lado, obra memorial poder conferido para representar a la ejecutada se procederá al reconocimiento de personería (fls.216 a 221). Igualmente, se incorporarán al expediente los documentos aportados mediante escrito recibido por el Juzgado, el 17/10/2019 visible de folios 224 a 233.

Por lo expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO contra la señora **OLGA LUCIA DOMINGUEZ**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR EL DESGLOSE de la demanda Ejecutiva Laboral presentada por la doctora **MARIA FERNANDA CAICEDO RODRÍGUEZ** y el señor **LUIS GUSTAVO GUTIERREZ VALENCIA** contra **OLGA LUCIA DOMINGUEZ**, visible de folios del 236 a 265 del expediente.

TERCERO: REMITIR a la Oficina de Reparto los documentos objeto de desglose, a fin de que se proceda a la asignación de la demanda ejecutiva laboral por honorarios propuesta el 27 de enero de 2020, por la doctora **MARIA FERNANDA CAICEDO RODRÍGUEZ** y el señor **LUIS GUSTAVO GUTIERREZ VALENCIA** contra **OLGA LUCIA DOMINGUEZ**.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la ejecutante, para que proceda con la actuación de impulso que le compete, respecto del saldo insoluto de la obligación.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en calidad de apoderado judicial del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, al doctor **DIEGO FERNANDO ARIZA OSORIO**, profesional del derecho en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.386.962 y portador de la tarjeta profesional No. 140.875 emanada del C.S. de la Judicatura.

SEXTO: INCORPORAR al expediente, los documentos aportados por la ejecutada, con los cuales acredita el cumplimiento de la sentencia judicial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19-07-2021

En Estado No. 095 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria